

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202300257-00**, informando que: i). La llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, dentro del término legal allegó subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y ii). La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a la Doctora **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 53.015.022 y T.P. No. 210.359 del C.S. de la J., de acuerdo al poder especial otorgado por ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO quien ostenta la calidad de Representante Legal para adelantar funciones exclusivamente judiciales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a la Doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la C.C. No. 38.873.416 y T.P. No. 83.061 del C.S. de la J., de acuerdo al poder especial otorgado por NATALIA VILLADA ROJAS quien ostenta la calidad de representante legal para asuntos judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por otra parte, se evidencia que no ha habido pronunciamiento respecto a los llamamientos en garantía formulados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en virtud a la eventual devolución de sumas canceladas por las primas pagadas con ocasión a los riesgos de invalidez y muerte del demandante; solicitud

elevada por COLFONDOS S.A, puesto que a su juicio ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia, respecto a la devolución de sumas canceladas por las primas pagadas con ocasión a los riesgos de invalidez y muerte del demandante.

Con ocasión de lo anterior, es trascendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena. Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en los términos de los escritos de los llamamientos en garantía y los anexos allegados junto a los mismos, dentro del término de contestación de la demanda.

Sería del caso ordenar notificar a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, sino fuera porque la misma ya se encuentra vinculada a este asunto y notificada en virtud al llamamiento en garantía formulado por la AFP SKANDIA S.A; por lo cual se **NOTIFICA POR ESTADO** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de la admisión del llamamiento en garantía formulado en su contra por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y se **ADVIERTE** que el término de contestación de dicho llamamiento en garantía de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTIAS, y sus anexos, de la solicitud del llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y sus anexos, y de la presente providencia, con su correspondiente **acuse de recibido**; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

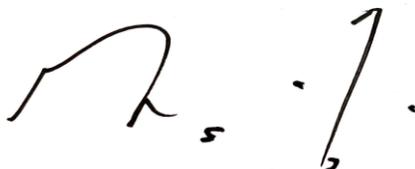
Se **ADVIERTE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que deberá notificar a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A con celeridad, es decir en el menor tiempo posible; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" **Aparte resaltado en negrilla.**

Para efectos de lo anterior, en el siguiente link se encuentra el expediente digital: 11001310501520230025700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE MARZO DE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **16**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Natalia Ivonne Perez Puyana
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685e7a33b49e32bb29fb047ebd8b7d022ed987a1499942a927597afc51a3111**

Documento generado en 29/02/2024 08:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>